

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2022–00026-00**

**ASUNTO**

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza sustentado por el interesado JOSÉ FERNANDO CHIMBI ARIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Sustento petición amparo de pobreza el señor JOSÉ FERNANDO CHIMBÍ ARIAS bajo juramento, toda vez que no puede sufragar los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que requiere la designación de un abogado para iniciar un proceso de rescisión de contrato.

El artículo 151 del C.G.P., permite conceder la figura del amparo de pobreza a toda persona que no logre atender los gastos de un proceso judicial, con el único requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación descrita en el referido artículo.

No procede la figura de amparo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, restricción que consigna el mismo artículo 151 del C.G.P., sin embargo, se debe entender el sentido de la prohibición sin hacer una lectura estricta y rigurosa sobre un derecho litigioso y oneroso, sino logrando descifrar la intención del legislador, así lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, en la sentencia C-668 de 2016 que en uno de sus apartes reza:

*“(…) La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Por ende, es evidente el cumplimiento de la exigencia de manifestación bajo juramento que hace el solicitante de no contar con los recursos suficientes para sufragar el costo del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el mismo expresó

ser analfabeta; aunado a lo anterior, y por mandato Constitucional, se debe garantizar al interesado el acceso a la justicia como lo contempla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo 375 del C.G.P, siendo procedente conceder el amparo rogado, con propósito de designarle un abogado que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de rescisión de contrato.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza en las condiciones descritas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., al señor JOSÉ FERNANDO CHIMBI ARIAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Desígnese a EDWIN DARÍO HERNÁNDEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.456.653 de Nimaima, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional No. 175.291 del C.S. de la J., para que represente al mencionado e inicie y lleve hasta su culminación, el proceso de rescisión de contrato requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313dde7238e425a6d33d9537b78cce210e5c39cdbad81f2f0d3b5fc7687b3ec1**

Documento generado en 12/05/2022 09:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**